

Santiago de Cali, junio 30 de 2020

Honorables Magistrados
Corte Suprema de justicia
Sala de Casación Penal

Referencia: Presentación de alegatos de sustentación y/o refutación
Radicado: Casación Número Interno 56030
(CUI 76001600000020170010801)
Recurrente: Antonio José Pérez Arias

MIRTA PINEDA DE BARRIOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 31.869.538 de Cali, con Tarjeta Profesional No 96.055 del Consejo Superior de La Judicatura, de condiciones reconocidas en autos, obrando como apoderada no recurrente de la víctima DIAN - Cali, procedo a fundamentar los alegatos de sustentación de la denuncia de la referencia, en los siguientes términos:

1.- Respecto al numeral primero del acápite “Sinopsis de la Actuación” donde el recurrente describe entre otros que su defendido el señor Antonio Jose Pérez Arias en su condición de Representante Legal de la Sociedad ANPEZ S.A., entra paulatinamente en declive económico, fruto de “decisiones equivocadas” ... (...), es una prueba evidente del inequívoco quebrantamiento del art. 402 de la Ley 599 de 2000 - C. P. y que bajo ninguna circunstancia puede esbozarse como excusa para justificar la indebida apropiación de los Recursos del Estado.

2. En cuanto a las afirmaciones del numeral segundo del párrafo debatido donde reza: “Como consecuencia de lo anterior, se vio abocado a enfrentar el acoso de sus acreedores, entre ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cali, que dio inicio al proceso de cobro coactivo, y a la postre elevar la respectiva acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia que registra fecha de Julio 29 de 2014”. Esta aseveración **es parcialmente cierta**, toda vez que no pueden catalogarse como “**acoso de acreedor**” las actuaciones legales adelantadas por la Víctima DIAN, quien en ejercicio de la facultad de Defensa de los Intereses del Estado y después de agotar todos los medios persuasivos y de favorabilidad instituidos para lograr la recuperación de los dineros no consignados, es que se ve obligada a instaurar la denuncia por el no pago de obligaciones a cargo del Señor Antonio Jose Pérez Arias, por una cuantía de \$ **389.663.118,00**, el 29 de julio de 2014,

3. Con relación a la aseveración del numeral tercero del libelo debatido, **no es cierta**, toda vez que como se manifiesta y demuestra en todos los EMP del proceso, la cuantía de la denuncia es por \$ **389.663.118** y el señor Juez 16 Penal del Circuito de Cali, al momento de proferir el fallo, tuvo muy en cuenta el único abono que había hecho el denunciado por valor de \$**353.000.00**, cuantía ínfima, que además le sirvió de fundamento al togado para demostrar la falta de voluntad e intención del procesado, para devolver el dinero indebidamente apropiado de la Víctima DIAN.

4. En cuanto a las manifestaciones de los numerales cuarto, quinto y sexto, es de advertir que son las mismas pretensiones plasmadas en las reiteradas acciones adelantadas ante los diferentes estamentos judiciales, en procura de que le sean atendidos sus desacuerdos y discrepancias en cuanto al porcentaje de rebaja de pena aplicado a su representado, la negación de la suspensión condicional, al igual que su manifestación de inconformidad por la tasación de la misma y la negativa de concederle la prisión domiciliaria por el juez de primera instancia, pretensiones que en todos los casos **no han tenido eco** y, por el contrario, en todas y cada una de las instancias alcanzadas, la confirmación del fallo ha sido la constante.

Esto debido a que, en todos los casos, queda plenamente probado que el Señor Juez de Primera Instancia, aplicó en debida forma la ley, garantizando y respetando los derechos y condiciones del condenado, en la impartición de justicia, la cual fue aplicada con apego a la verdad, la justicia y la reparación de que gozan las víctimas en el proceso penal.

Máxime si se tiene en cuenta que, el denunciado fue sujeto de todo un debido proceso, con el desarrollo de todas y cada una de las etapas, en las que estuvo debidamente representado y el cual duró más de cuatro años, en los que no hizo uso de la oportunidad de haberse acogido a la posibilidad de cancelar la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado, dando lugar con ello al cambio del sentido de la Audiencia de IPS, por la de preclusión por pago, como lo instituye el parágrafo del artículo 402 de la Ley 599 de 2000 - C. P.

5. El aparte del numeral séptimo **es cierto** y es consecuencia lógico jurídica, en virtud del fallo confirmatorio de la sentencia al recurso de apelación, resuelto por la Honorable Magistrada Monica Calderón Cruz, quien expide orden de encarcelación, para que la Policía de inmediato procediera al traslado del capturado a la Cárcel Modelo.

6. Con relación a los numerales ocho, nueve y diez del escrito, se observa que el demandante describe situaciones subjetivas, hace aseveraciones y manifestaciones sin aportar pruebas fehacientes y sin tener en cuenta que esta etapa del proceso no es una tercera instancia, en la que se pueda exponer libremente las inconformidades, sin ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, procurando de esta forma lograr el estudio de fondo de sus inconformidades, pero sin sustento jurídico, ni acervo probatorio contundente y por el contrario, no puede evidenciarse que en los fallos Judiciales proferidos se haya cometido algún error o falta en la aplicación de justicia.

7. Continuando con los numerales once y doce donde el accionante hace la solicitud de nulidad de lo actuado, por violación al derecho de defensa y al debido proceso, reitero respetuosamente que el demandante no cuenta con ningún elemento válido que sustente la violación al debido proceso, petición que al igual que las otras se le ha despachado desfavorablemente en cada acción impetrada, pues por el contrario, en las evidencias de las actuaciones contenidas en el expediente y con los CD de audios anexos, se puede probar que no hubo lugar a ninguna de las causales de nulidad invocadas por el demandante.

8. Del numeral trece, donde el demandante informa que se han realizado abonos a las obligaciones posteriores a la condena, del responsable del ilícito estructurado en el Art 402 de la Ley 599 de 2000 - C.P. es pertinente manifestar que, con estas acciones, lo que está haciendo es resarcir el daño causado y ayudarse en el evento siguiente después que la Sentencia quede debidamente ejecutoriada y de origen al INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, el cual será solicitado por la víctima DIAN y/o tercero con interés, llevando hasta su culminación el proceso que se adelantará en su contra, el cual se desarrollará ejerciendo todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses de la NACION.

9. Finalmente y con fundamento en la totalidad de los elementos materiales probatorios documentales y testimoniales, descubiertos en el juicio oral y que hacen parte del acervo demostrativo de este proceso, queda plenamente probado, que el acusado Antonio Jose Pérez Arias, estando obligado a efectuar el depósito de los dineros recaudados por concepto de las transacciones comerciales y los servicios prestados a terceros, no hizo la consignación de estos a nombre de la DIAN, responsabilidad que se refleja en las declaraciones que aparecen suscritas, las cuales fueron presentadas sin pago, por tanto es claro, que esta conducta se realizó de manera consciente y voluntaria, toda vez que como

comerciante de bienes y servicios, no cumplió con su obligación de trasladar al Estado los dineros recaudados, los cuales hacen parte del Erario y, por consiguiente, no pueden ser objeto de libre disposición.

Es así como la conducta desatada por el Sr. Antonio Jose Pérez Arias se enmarca como **TÍPICA**, toda vez que los supuestos fácticos han sido previamente contemplados por el legislador como punibles en el Art 402 del C.P., De igual manera dicha conducta, es **ANTI JURÍDICA**, toda vez que sin justa causa se vulneró el bien jurídico protegido por el legislador, como lo es el de la Administración Pública, sin que se encuentre demostrada una exoneración de responsabilidad, pues a favor del procesado no aparece señalada ninguna causal como las determinadas en el artículo 32 del C.P Ley 599 de 2000 (Código Penal). Se tiene, además, su conducta como **CULPABLE**, en la modalidad dolosa, por ser el resultado de su propio querer, libre y deliberado, en donde el procesado en forma consciente dirigió su actuar a la omisión del pago de la obligación a nombre de la sociedad por él representada; es por ello que la conducta del enjuiciado resulta a todas luces punible y merecedora de la condena legalmente proferida.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados desestimar todas y cada una de las pretensiones casadas y, por el contrario, reconfirmar la Sentencia No. 96 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle, y confirmar la decisión proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior De Cali - Sala de decisión Penal - mediante Acta No. 119 del 13 de mayo de 2019, - Magistrado Ponente, Dra. Mónica Calderón Cruz.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



Mirta Pineda de Barrios
División de Gestión Jurídica
Abogada G.I.T Unidad Penal
mpinedab@dian.gov.co Cel. 3168606439
Conmutador 898 00 66 Ext 954030-954021-954024
Calle 11 No 3 - 72. Piso 9°. Edificio Belalcazar Cali – Valle
www.dian.gov.co